



VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00018-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida a este Juzgado mediante acta del 15/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **MARY NIETO HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ALVAREZ**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la parte demandada, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá ajustar la pretensión 1º en cuanto a la clase de acción que se está impetrande.
- A partir de lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar a cuánto asciende el valor que se pretende sea devuelto en el anhelo 3º del libelo introductorio.
- De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 y el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la cual fue derogada por la Ley 2220 de 2022, dentro del término concedido la parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares que se llamaron por la parte demandante como



“innominadas”, no son procedentes dentro del presente asunto al tenor del artículo 590 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 12 DE MARZO DE 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009205c404e2230b47e880005d25e518e77befd69e8b8ea43205175fb044c2b9**

Documento generado en 11/03/2024 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>